

INFORMACIÓN SOBRE LAS INDEMNIZACIONES DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS PARA EL CASO DE DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR TERRORISMO

1. Información previa de carácter general: coberturas aseguradoras del Consorcio de Compensación de Seguros en el caso de daños personales ocasionados por atentados terroristas

El Consorcio de Compensación de Seguros es una Entidad Pública Empresarial del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad que, de acuerdo con su Estatuto Legal (Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre), se hace cargo de indemnizaciones por los daños causados por los denominados en dicho Real Decreto Legislativo "riesgos extraordinarios", entre ellos los **actos terroristas**, cuando el afectado se encuentre **asegurado** por una póliza de seguro de determinada clase, **en vigor** en el momento de producirse el siniestro.

En el caso de los atentados terroristas ocurridos en Barcelona, Cambrils y Alcanar los días 16, 17 y 18 de agosto, y en lo que se refiere a los **daños personales** ocasionados, para percibir una indemnización del Consorcio de Compensación de Seguros es preciso que exista una o varias pólizas de seguro de vida o accidentes personales, ya sean estas **pólizas individuales o colectivas**, e independientemente de si la cobertura de accidentes está incluida como **riesgo principal** en la póliza o si figura como **cobertura complementaria** en otra póliza de seguro distinta a la de accidentes, como puede ser una póliza de seguro de vida o una póliza de las denominadas multirriesgo.

El Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero) establece que el Consorcio de Compensación de Seguros se hará cargo de las indemnizaciones previstas en la póliza de seguro para el caso de **fallecimiento** y de lesiones que generen **invalidez permanente parcial, total, absoluta o incapacidad temporal**. Las indemnizaciones alcanzarán la cifra que, como **capital asegurado** para dichos conceptos, figure en la póliza de seguro dentro de la cobertura específica de **accidentes**.

En cambio, de acuerdo con la legislación citada, **no** entran en la cobertura del Consorcio los **gastos de asistencia sanitaria, de sepelio** ni de repatriación.

2. Posibles seguros de vida o accidentes que dan derecho a indemnización del Consorcio de Compensación de Seguros

2.1. Seguros de accidentes personales o individuales:

Cualquier seguro con capital asegurado para el riesgo de accidentes puede dar lugar a indemnización del Consorcio en caso de atentado terrorista, tanto si existe una póliza de seguro denominada "seguro de accidentes" como si el capital asegurado para accidentes está incluido, a modo de cobertura complementaria, en otra póliza de seguro como puede ser una póliza de seguro de vida, de seguro del automóvil, o en una póliza de seguro de las denominadas habitualmente como "multirriesgo".

2.2. Seguros colectivos de vida o accidentes

Es frecuente, además, que el ciudadano disponga de alguna cobertura aseguradora de **accidentes** en pólizas **colectivas**, como las que contratan las **entidades bancarias** para las personas que tienen **domiciliada su nómina** en la entidad, o las que se contratan para quienes son **titulares de tarjetas de crédito**, o las que suscriben las empresas para todos o parte de los **trabajadores** de la misma.



Estas pólizas dan también derecho a una indemnización del Consorcio con arreglo al capital asegurado para accidentes que figure contratado en la póliza de seguro del colectivo de que se trate.

2.3. Cobertura de ocupantes en las pólizas de seguro de automóviles:

Es posible que la póliza de seguro del automóvil incluya una cobertura específica de seguro de accidentes conocida como “**seguro de ocupantes**”.

A pesar de que el atentado no ha estado relacionado de forma alguna con un hecho de la circulación de automóviles, el Consorcio, indemnizará los capitales asegurados que, en su caso, figuraran contratados en la póliza de seguro del automóvil en concepto de “ocupantes”.

Actualmente, **lo habitual** es que la cobertura de “ocupantes” incluya **solamente al conductor del vehículo**. En este caso, debe acreditarse que el fallecido o el lesionado, según los casos, tenía carnet de conducir y, por tanto, estaba habilitado para ser conductor del vehículo asegurado.

El lesionado o los familiares del fallecido podrán remitir al Consorcio las condiciones generales y – esto es muy importante – **las condiciones particulares** de la póliza en las que se especifica **si hay cobertura** de “ocupantes”, **a quién ampara** en concreto, y **el capital que se asegura** en dicho concepto, para saber si existe o no cobertura.

La indemnización del Consorcio sería abonada, previo examen de la póliza y recibo de prima, en los supuestos en los que el fallecido o lesionado constaran como tomador, asegurado o conductor designados en la póliza de seguro del automóvil, o fueran propietarios o copropietarios del automóvil asegurado.

2.4 En el caso de fallecimiento es conveniente consultar el “Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento”, registro público dependiente del Ministerio de Justicia cuya finalidad es suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados si una persona fallecida tenía contratado un seguro para el caso de fallecimiento así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito. El acceso al Registro sólo podrá realizarse una vez fallecido el asegurado, previa acreditación de tal circunstancia, y siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha de defunción.

www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas.../registros/registro-contratos-seguros

2.5. Documentación a aportar en los casos 2.1 a 2.3 anteriores:

a) Con carácter general:

- Copia de las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro, sus apéndices o suplementos.
- Copia del recibo de prima vigente en la fecha del atentado.
- DNI, Tarjeta de Residencia o Pasaporte para los perceptores de la indemnización.
- Datos bancarios: código IBAN compuesto por dos letras que indican el país y dos dígitos, y cuenta corriente (20 dígitos), compuesto de número de entidad bancaria; número de la sucursal de la misma; dígitos de control; y número de la cuenta.

b) Además, para el caso de *fallecimiento*:

- Solamente en el caso de que la póliza de seguro no designara a la persona que, en concreto, tiene la condición de beneficiario, debe aportarse: Libro de Familia; Testamento y Certificado de Últimas Voluntades expedido por el Ministerio de Justicia; a falta de Testamento, Acta de Notoriedad (documento de declaración de herederos realizada ante Notario) o cualquier documento oficial que acredite la condición de beneficiario.



- Liquidación del Impuesto de Sucesiones: las indemnizaciones por atentado terrorista, con carácter general, están exentas del citado Impuesto, debiéndose, no obstante, presentar el documento de liquidación del mismo.

-

c) En el caso de lesiones que hubieran generado invalidez permanente parcial, total, absoluta o incapacidad temporal:

- Informes médicos acreditativos de la situación de invalidez o inhabilitación (vgr.: informe del hospital que atendió al lesionado, informe médico sobre la evolución y consolidación de las lesiones...), sin perjuicio de la valoración de la invalidez que pudieran realizar los propios servicios médicos del Consorcio, si éste lo estimara oportuno.
- Partes de baja y alta.

La citada documentación podrá ser remitida por el beneficiario de la indemnización, directamente o a través de la entidad aseguradora con la que hubiera contratado la póliza de seguro de cobertura de accidentes, a la siguiente dirección:

Consorcio de Compensación de Seguros

Departamento de Siniestros

Pº. de la Castellana, nº. 32

28046 - MADRID

3. Compatibilidad de las indemnizaciones

Las indemnizaciones a las que pueden dar lugar las distintas pólizas de seguro de accidentes descritas en los apartados anteriores, y cualquier otra póliza de seguro privado de accidentes son **compatibles** entre sí y, por tanto, **se acumularán**.

4. Pago de la indemnización.

Una vez analizada la documentación aportada e identificados los beneficiarios de las respectivas pólizas de seguro, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará los capitales asegurados para el riesgo de accidentes que figuren en dichas pólizas, mediante **transferencia bancaria**.

5. Comunicación con el Consorcio de Compensación de Seguros.

Para cualquier aclaración, el Consorcio de Compensación de Seguros pone a disposición de los afectados o sus representantes el siguiente teléfono de atención al público, de lunes a viernes: 902 222 665 ó 952 367 042 de 9:00 a 18:00 horas.

Puede visitarse, asimismo, la página web del Consorcio en la siguiente dirección: www.consorseguros.es.